



Acuerdo JGE/A170/2026

VERSIÓN PÚBLICA¹

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SENTENCIA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-362/2026, POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Comisión de Igualdad de Género.** La Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **La Sala Regional Xalapa.** Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal).
- XI. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Presidencia.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹ Versión pública elaborada con fundamento en los artículos 3, fracción IX, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A170/2026

- XVI. Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVIII. Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIX. Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 3 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por la [REDACTED], en contra de Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y anexos.
2. **Oficios SECG-AJCG/100/2025 y SECG-AJCG/101/2025.** El 4 de septiembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/101/2025, instruyó a la Oficialía Electoral la notificación del oficio SECG-AJCG/100/2025, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y dio aviso del escrito de queja, signado por la [REDACTED], en contra de Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
3. **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/004/01/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/004/01/2025, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral y de la Unidad de Género, solicitando inspección ocular y dictamen de riesgos, respectivamente.
4. **Oficio AJ/675/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/675/2025 dirigido a la Oficialía Electoral del IEEC, solicitando inspección ocular.
5. **Oficio AJ/676/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/676/2025, dirigido a la Unidad de Género del IEEC, solicitando dictamen de riesgos.
6. **Memorándum OE/278/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/278/2025, mediante el cual envió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/027/2025, en cumplimiento al oficio AJ/675/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/004/01/2025.
7. **Oficio UG/137/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/137/2025 dirigido a la Presidencia del Consejo General mediante el cual envió el **"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA [REDACTED]"**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A170/2026

[REDACTED]
[REDACTED], en cumplimiento al oficio AJ/676/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/01/2025.

8. **Memorándum PCG/571/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Presidencia del Consejo General, mediante memorándum PCG/571/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, envió el oficio UG/137/2025, firmado por la Titular de la Unidad de Género del IEEC, remitiendo el archivo físico y electrónico del Dictamen de riesgo intitulado *“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/004/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA [REDACTED]”* en respuesta al oficio AJ/676/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/01/2025.
9. **Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/02/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/02/2025, mediante el cual realizó la propuesta de Medidas Cautelares a la Junta General Ejecutiva.
10. **Acuerdo JGE/030/2025.** El 9 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/030/2025, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja y dictó medidas de protección.
11. **Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VP/004/2025.** La Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/695/2025, de fecha 29 de septiembre de 2025, a la Presidencia, el Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VP/004/2025, intitulado: *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL OCTAVO PUNTO DEL ACUERDO JGE/030/2025, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA [REDACTED]”*
12. **Reunión de la Junta General Ejecutiva.** El 1 de octubre de 2025, se celebró reunión de trabajo de la Junta General Ejecutiva, con la finalidad de abordar el proyecto de Acuerdo con motivo del escrito de queja firmado por la [REDACTED], mismo que fue retirado para mayor análisis.
13. **Reunión de la Junta General Ejecutiva.** El 7 de octubre de 2025, se celebró reunión de trabajo de la Junta General Ejecutiva, con la finalidad de abordar el proyecto de Acuerdo JGE/034/2025, relativo a la admisión del escrito de queja firmado por la [REDACTED], misma que fue pospuesta su discusión, para robustecer el citado proyecto.
14. **Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VP/004/02/2025.** La Asesoría Jurídica remitió mediante oficio AJ/716/2025, de fecha 7 de octubre de 2025, a la Presidencia, el Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VP/004/01/2025, intitulado: *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA*

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A170/2026

JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL OCTAVO PUNTO DEL ACUERDO JGE/030/2025, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C

15. **Acuerdo JGE/A034/2025.** El 8 de octubre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A034/2025, relativo al desechamiento del escrito de queja.
16. **Recurso de Apelación.** El 14 de octubre de 2025, [REDACTED], presentó el medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación, en contra del “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR [REDACTED]” (sic).
17. **Informe Circunstanciado SECG-AJCG/143/2025.** El 21 de octubre de 2025, la Secretaría Ejecutiva, remitió el Informe Circunstanciado SECG-AJCG/143/2025, al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en virtud del medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/A034/2025.
18. **Sentencia TEEC/JG/14/2026.** El 22 de septiembre 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resolvió el expediente TEEC/JG/14/2026, confirmando el Acuerdo JGE/A034/2025.
19. **Sentencia SX-JDC-362/2026.** El 13 de octubre de 2026, la Sala Regional Xalapa, resolvió la sentencia SX-JDC-362/2026, revocando la sentencia TEEC/JG/14/2026 y, en consecuencia, el Acuerdo JGE/A034/2025.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 6, 16, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** Artículo 3, fracción IX, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Artículo 115, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- IV. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- V. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción I
“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A170/2026

XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

- VI. **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.** Artículos 72 y 118, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 3, 4, 7, 17, 40, y del 49 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV y 39 del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral,

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A170/2026

lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612 de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 757 de la Ley de Instituciones y 50 del Reglamento de Quejas, se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Recepción de la Queja. El 3 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, firmado por la [REDACTED], en contra de Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y anexos.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A170/2026

QUINTA. Acuerdo JGE/030/2025. El 9 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/030/2025, mediante el cual dio cuenta del escrito de queja y dictó medidas de protección, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas de protección a favor de la [REDACTED], [REDACTED], “consistente en la prohibición al C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la [REDACTED], o de personas relacionadas con ella”. (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.”

...

QUINTO: Se prohíbe a Juan Pedro Alcudia Vazquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche: Realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la [REDACTED], o de personas relacionadas con ella; hasta en tanto la autoridad jurisdiccional, emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.”

(sic)

SEXTA. Acuerdo JGE/A034/2025. El 8 de octubre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A034/2025, relativo al desechamiento del escrito de queja.

Por lo anterior, el 14 de octubre de 2025, [REDACTED], [REDACTED], presentó el medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación, en contra del “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR [REDACTED]” [REDACTED] (sic).

En consecuencia, el 21 de octubre de 2025, la Secretaría Ejecutiva, remitió el Informe Circunstanciado SECG-AJCG/143/2025, al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en virtud del medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/A034/2025.

SÉPTIMA. Sentencia TEEC/JG/14/2026. El 22 de septiembre de 2026, la Oficialía Electoral recibió el oficio SGA/523/2026, por el que el TEEC notificó la sentencia emitida en el expediente TEEC/JG/14/2026, en el siguiente término:

“ ...

RESUELVE:

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A170/2026

ÚNICO: se confirma el Acuerdo JGE/034/2025, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

...

(sic)

Derivado de lo anterior, con fecha 29 de septiembre de 2026, el TEEC emitió el acuerdo por el que se tuvo a la [REDACTED]

[REDACTED], promoviendo Juicio General en contra de la sentencia emitida el pasado 22 de septiembre de 2026, en los autos del expediente TEEC/JG/14/2026.

OCTAVA. Sentencia SX-JDC-362/2026. El 13 de octubre de 2026, la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia que resolvió los autos del expediente SX-JDC-362/2026, revocando la sentencia emitida en el diverso TEEC/JG/14/2026 y, en consecuencia, el Acuerdo JGE/A034/2025, señalando medularmente lo siguiente:

V. Decisión

41. Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada.

42. Contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, existe la posibilidad de que los hechos denunciados vulneren el derecho político-electoral de la actora de acceso al cargo, al darse durante el ejercicio pleno de su función pública.

43. Además, se encuentra acreditada una dilación excesiva e injustificada durante la sustanciación y resolución del medio de impugnación local.

VII. Justificación de la decisión

52. Esta Sala Regional considera que **es contraria a Derecho** la determinación de confirmar la falta de competencia de la JGE del IEEC para conocer de la queja interpuesta por la actora.

53. Lo anterior, porque de un análisis preliminar de los hechos denunciados, es posible advertir que inciden en el derecho político electoral de acceso al cargo de la denunciante.

54. Del escrito de queja se advierte que las manifestaciones objeto de denuncia fueron expresadas por el entonces consejero jurídico, en respuesta a una pregunta formulada por la actora, en su calidad de diputada local.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A170/2026

55. Es evidente que la denunciante estaba realizando las labores inherentes a su cargo como legisladora local, derivado de la glosa del IV Informe de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

...

56. Además de que la posible víctima se encuentra en el ejercicio de un cargo de elección popular, los hechos imputados al denunciado ocurrieron mientras ella desempeñaba sus funciones.

...

67. A partir de todos estos elementos planteados, esta Sala Regional considera que la actora otorgó elementos suficientes para vincular los hechos denunciados con una posible violación a su derecho político-electoral de acceso al cargo de diputada local.

68. Aspecto que se considera suficiente para admitir e iniciar el procedimiento especial sancionador respectivo, a fin de investigar y determinar lo que en derecho corresponda.

69. La presente determinación es acorde con lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-506/2022, en el que consideró que las expresiones formuladas durante el desarrollo de la glosa de un informe de gobierno ante un congreso local escapan del derecho parlamentario, por lo que pueden ser sujetas al control de las autoridades electorales.

70. En ese asunto se concluyó que las expresiones denunciadas, emitidas en un contexto de cuestionamientos **realizados por una legisladora en el ejercicio de su encargo**, deben ser valoradas por la autoridad electoral con las circunstancias que las rodean y determinar si se configura la VPG que la parte actora estima aconteció.

71. Es decir, se tuvo por colmada la posible afectación a un derecho político-electoral porque **las expresiones denunciadas fueron hechas en respuesta a una legisladora quien participaba en la comparecencia como parte del ejercicio de encargo**.

...

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A170/2026

VIII. Conclusión y efectos

96. Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es:

- **Revocar** la resolución impugnada.
- **Revocar** el acuerdo JGE/034/2025, por el cual se desechó la queja interpuesta por la actora.
- Derivado de lo anterior, se **declara** la subsistencia de las medidas de protección aprobadas por la JGE mediante acuerdo JGE/030/2025.

El Instituto local **deberá** realizar las diligencias necesarias para reactivar las medidas de protección ordenadas.

- Se **ordena** al IEEC iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si existió o no VPG.

El IEEC deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

- Se **conmina** al Tribunal responsable para que, en lo subsecuente, sustancie y resuelva con mayor celeridad y prontitud los medios de impugnación que guarden relación con VPG.

...

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

(sic)

NOVENA. Admisión. En cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de octubre de 2026, dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante expediente SX-JDC-362/2026 y al punto OCTAVO del Acuerdo JGE/030/2025, de conformidad con los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, resultando lo siguiente:

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A170/2026**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA
Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación.	Se expresa como nombre de la quejosa la C. [REDACTED], con firma autógrafa al margen del documento
Fracción II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos.	Se manifiesta el domicilio en el escrito de queja, así como números telefónicos.
Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.	La quejosa presentó su credencial con el nombre de [REDACTED].
Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.	Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.
Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.	La quejosa aporta los links electrónicos, mismos que han sido verificados por la Oficialía Electoral.
Fracción VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores.	Señala a Juan Pedro Alcudia Vazquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, el cual en su escrito de queja proporciona domicilio del mismo.
Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.	La parte quejosa aportó en original su escrito de queja en 4 tantos.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A170/2026

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que la promovente cumple con todos los requisitos procedentes para la admisión del escrito de queja.

DÉCIMA. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva, con auxilio de la Oficialía Electoral, emplazará a la persona quejosa y a la o el presunto infractor para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la admisión; en su caso, la Junta General Ejecutiva podrá ampliar el plazo en razón de las características de la queja. En el escrito respectivo se le informará a la o el presunto infractor de los hechos que se le imputan y se le correrá traslado de la queja con sus anexos en los términos que haya sido presentada.

Por lo anterior, se considera oportuno, se considera pertinente, ordenar el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizará las **12:00 horas, del 23 de octubre de 2026** de manera virtual, por lo que, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos que será conducida por la Oficialía Electoral, en términos del artículo 73 del citado Reglamento, ésta deberá turnar inmediatamente por escrito de todo lo actuado a la Secretaría Ejecutiva para que se turne el expediente completo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como un Informe Circunstanciado, en términos de lo dispuesto los artículos 614 de la Ley de Instituciones; 72 y 73 del Reglamento de Quejas.

Dicho lo anterior, se considera pertinente que, la Oficialía Electoral, emplace a las partes del presente procedimiento a la audiencia de pruebas y alegatos antes mencionada, adjuntándole copia del presente Acuerdo, del escrito de queja y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/027/2025.

DÉCIMA PRIMERA. Medidas de Protección. En cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de octubre de 2026, dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante expediente SX-JDC-362/2026, en la cual precisó lo siguiente:

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A170/2026

- Derivado de lo anterior, se **declara** la subsistencia de las medidas de protección aprobadas por la JGE mediante acuerdo JGE/030/2025.

El Instituto local **deberá** realizar las diligencias necesarias para reactivar las medidas de protección ordenadas.

- Se **ordena** al IEEC iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si existió o no VPG.

El IEEC deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

(sic)

La Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7 fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XIV, del Reglamento Interior, de conformidad con lo propuesto por la Unidad de Género, considerándose que tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, considera pertinente conservar las medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo JGE/A030/2025 tal y como fue resuelto por la Sala Regional Xalapa, mismas que se otorgan en los términos siguientes:

- Prohibición al C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la C. [REDACTED], o de personas relacionadas con ella; hasta en tanto la autoridad jurisdiccional, emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa antes precisada, toda vez que debe considerarse así porque los hechos narrados en el escrito de queja podrían afectar derechos de la presunta víctima, aparte de ser un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A170/2026**

conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas de protección en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia, ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Esta medida **incluye un adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia, considerando que se podría estar generando el menoscabo de los derechos político electorales a ejercer el cargo ocupado por la quejosa, por lo cual se considera proponer la adopción de medidas de protección a favor de [REDACTED].

DÉCIMA SEGUNDA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286, 582, 600, 610, 612 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 49, 50, 55, 56, 64, 65, 72 y 73 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar el emplazamiento a Juan Pedro Alcudia Vazquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, el escrito de queja interpuesta por la [REDACTED] por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la subsistencia de la medida de protección señalada con anterioridad, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el 13 de octubre de 2026, en el expediente SX-JDC-362/2026.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se admite la queja interpuesta con número de expediente IEEC/Q/PES/VP/004/2025, en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-362/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba que el **23 de octubre de 2026**, a las **12:00 horas**, tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de forma virtual, a través de la plataforma que para tal efecto notifique la Oficialía Electoral, o en su caso, remitan las partes sus escritos de pruebas y alegatos vía electrónica a más tardar antes de la fecha y hora antes señalada, a la cuenta de correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A170/2026

TERCERO: Se declara la **subsistencia** de las medidas de protección a favor de la [REDACTED] consistente en la prohibición al C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia, específicamente aquellas donde se vulnere el derecho a la privacidad y protección de datos personales de la [REDACTED], o de personas relacionadas con ella; hasta en tanto la autoridad jurisdiccional, emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a [REDACTED] y a **Juan Pedro Alcudia Vazquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche**, en los domicilios establecidos en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntando la documentación correspondiente, misma que se señala en la Consideración DÉCIMA, del presente Acuerdo, para que por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan a la audiencia virtual de pruebas y alegatos a través del enlace virtual que proporcione la Oficialía Electoral, o en su caso, remita su escrito de pruebas y alegatos vía electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se ordena la supresión de los datos personales de la promovente en la versión pública del presente Acuerdo, en virtud de lo aprobado en el Acuerdo JGE/030/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a [REDACTED], y a Juan Pedro Alcudia Vazquez, en los domicilios establecidos en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y los que obren en el expediente y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar los trámites necesarios para solicitar a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el enlace virtual para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el presente Acuerdo, y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, coadyuve como soporte técnico con la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la celebración de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A170/2026

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, una vez llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos remita al día siguiente el Acta correspondiente a la Asesoría Jurídica para los efectos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizados los procedimientos y trámites correspondientes, y recibida el Acta de Pruebas y Alegatos, realice el informe circunstanciado correspondiente y proceda a integrar el expediente de queja con la finalidad de que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Oficialía Electoral, turne de manera física el citado informe al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique el presente Acuerdo en copia certificada a la **Sala Regional Xalapa**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica, a la Unidad de Género, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO SEXTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESENTES, L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A170/2026

ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 16 DE OCTUBRE DE 2026.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.